

NOTAS GENERALES
LISTA ARANCELARIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

1. En general, las disposiciones incluidas en esta Lista están expresadas de acuerdo con los términos del *Arancel Centroamericano de Importación*, el cual incluye el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo las que se refieren a los productos comprendidos en las fracciones arancelarias de esta Lista, se regirán por las Notas Generales, las Notas de Sección, y las Notas del Capítulo del *Arancel Centroamericano de Importación*. En la medida que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del *Arancel Centroamericano de Importación*, las disposiciones de esta Lista se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del *Arancel Centroamericano de Importación*.
2. Las tasas base arancelarias establecidas en esta Lista reflejan los aranceles de Nación más Favorecida del Arancel Centroamericano de Importación, vigentes al 1 de septiembre de 2003.
3. En adición a las categorías de desgravación enumeradas en el párrafo 1 del Anexo 3.3, esta Lista contiene las categorías de desgravación **M, N, O, P y Q**.
 - (a) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las disposiciones de la categoría de desgravación M, serán eliminados en diez etapas. En la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los aranceles se reducirán en un dos por ciento, a partir de la tasa base, y un dos por ciento adicional el 1 de enero del año dos. A partir del 1 de enero del año tres los aranceles se reducirán en un ocho por ciento adicional de la tasa base y por un ocho por ciento adicional de la tasa base anualmente hasta el año seis. A partir del 1 de enero del año siete los aranceles se reducirán en un 16 por ciento adicional del arancel base y un 16 por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año nueve, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez.
 - (b) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las disposiciones de la categoría de desgravación N, serán eliminados en 12 etapas anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 12.
 - (c) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las disposiciones de la categoría de desgravación O, se mantendrán en su tasa base durante los años uno al seis. A partir del 1 de enero del año siete, los aranceles se reducirán en ocho por ciento de su tasa base, y por un ocho por ciento adicional de la tasa base, cada año hasta llegar al año 11. A partir del 1 de enero del año 12, los aranceles se reducirán en 15 por ciento adicional de la

tasa base y por un 15 por ciento adicional de la tasa base cada año hasta llegar al año 14, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 15.

- (d) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las disposiciones de la categoría de desgravación P se mantendrán en su tasa base durante los años uno al diez. A partir del 1 de enero del año once, los aranceles se reducirán en 8.25 por ciento de la tasa base y por un 8.25 por ciento adicional de la tasa base cada año hasta llegar al año 14. A partir del 1 de enero del año 15, los aranceles se reducirán en un 16.75 por ciento adicional de la tasa base y un 16.75 por ciento adicional de la tasa base hasta llegar al año 17, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 18.
 - (e) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las disposiciones de la categoría de desgravación Q se reducirán a 15 por ciento a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. A partir del 1 de enero del año cuatro, los aranceles se reducirán en un 6.6 por ciento de 15 por ciento y en un 6.6 por ciento adicional de 15 por ciento anualmente hasta llegar al año ocho. A partir del 1 de enero del año nueve, los aranceles se reducirán en un 9.6 por ciento adicional de 15 por ciento anualmente hasta llegar al año 14 y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 15.
4. Durante el período de transición, sólo una mercancía calificable es elegible para la tasa arancelaria dentro de contingente para dicha mercancía especificada en el Apéndice I; las mercancías originarias que no son mercancías calificables estarán sujetas a la tasa arancelaria fuera de contingente para la mercancía especificada en el Apéndice I. Para propósitos de esta nota, una “mercancía calificable” significa una mercancía que satisface las condiciones del Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), excepto que las operaciones ejecutadas en o el material obtenido de una Parte Centroamericana o de la República Dominicana serán consideradas como si las operaciones fueron desarrolladas en un país no Parte y el material fue obtenido en un país no Parte.
 5. Las mercancías originarias importadas a El Salvador no estarán sujetas a cualquier arancel aplicado de conformidad con el Artículo 5 del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC.
 6. Con respecto a las mercancías provistas en la partida 1701 y las subpartidas 0901.11, 0901.12, 0901.21 y 0901.22, los compromisos arancelarios establecidos en esta Lista aplicarán únicamente a una mercancía originaria de Estados Unidos. Para propósitos de esta nota, una “mercancía originaria de Estados Unidos” significa una mercancía que satisface las condiciones del Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), excepto que las operaciones ejecutadas en o el material obtenido de una Parte Centroamericana o de la República Dominicana serán consideradas como si las operaciones fueron desarrolladas en un país no Parte o el

material fue obtenido de un país no Parte. En el caso de que El Salvador otorgue tratamiento arancelario preferencial a una mercancía cubierta por esta nota mediante los instrumentos legales de la Integración Centroamericana, o de conformidad con un acuerdo con la República Dominicana, esta nota no aplicará más a dicha mercancía.

7. (a) Salvo que El Salvador y la República Dominicana acuerden lo contrario, los compromisos arancelarios establecidos en esta Lista no aplicarán a una mercancía originaria clasificada en las subpartidas 0207.11, 0207.12, 0207.13, 0207.14, 0402.10, 0402.21, 0402.29, 0713.31, 0713.32, 0713.33, 1006.10, 1006.20, 1006.30, 1006.40, y 1101.00, partidas 2203 o 2207 o la fracción arancelaria 2208.90.10, subpartidas 2401.20, 2402.20 (solo mercancías que contengan tabaco rubio) o 2403.10, que sea importada directamente desde el territorio de la República Dominicana.
 - (b) El Salvador y la República Dominicana deberán concluir negociaciones sobre el tratamiento arancelario aplicable para las mercancías originarias clasificadas en las subpartidas 0703.10 y 0703.20, y partidas 2710 excepto los solventes minerales, 2712 y 2713, excepto la subpartida 2713.20, y 2715 que sean importadas directamente al territorio de El Salvador desde el territorio de la República Dominicana, en un plazo no mayor a un año después de la fecha en que este Tratado entre en vigor con respecto a El Salvador y la República Dominicana, y cualquier tratamiento arancelario acordado formará parte de esta Lista. Durante este período de un año, los aranceles aplicados sobre estas mercancías se mantendrán en su nivel base. Al finalizar el plazo de un año, si El Salvador y la República Dominicana no han alcanzado un acuerdo respecto al tratamiento arancelario para cualquiera de dichas mercancías, los aranceles aplicados sobre las mercancías se mantendrán en su nivel base hasta el año diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán un ocho por ciento del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional cada año hasta el año 15. A partir del 1 de enero del año 16, los aranceles se reducirán un 12 por ciento del arancel base y en adelante un 12 por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año 19 y dicha mercancía quedará libre de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 20.
8. El Salvador aplicará el siguiente tratamiento arancelario a las mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias 1507.90.00, 1508.90.00, 1509.90.00, 1510.00.00, 1511.90.90 (excepto estearina de palma), 1512.19.00, 1512.29.00, 1513.19.00, 1513.29.00, 1514.19.00, 1514.99.00, 1515.19.00, 1515.29.00, 1515.30.00, 1515.40.00, 1515.50.00, 1515.90.10, 1515.90.20, 1515.90.90, 1516.10.00, 1516.20.10, 1516.20.90, 1517.10.00, 1517.90.10, 1517.90.20, 1517.90.90 o 1518.00.00, que sean importadas directamente desde el territorio de la República Dominicana: los aranceles aduaneros aplicados sobre estas mercancías se mantendrán en su nivel base durante los años uno al cinco. A partir del 1 de enero del año seis, los aranceles se reducirán un ocho por ciento del arancel base cada año hasta el año diez. A partir del 1 de enero del

año 11, los aranceles se reducirán un 12 por ciento del arancel base y en adelante un 12 por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año 14 y dicha mercancía quedará libre de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 15.

9. Para propósitos de estas Notas Generales, una mercancía no será considerada como importada directamente desde el territorio de la República Dominicana si la mercancía:

- (a) experimenta un procesamiento ulterior o alguna otra operación fuera del territorio de la República Dominicana, distintas a la descarga, recarga, o cualquier otra operación necesaria para preservar la mercancía en buena condición o para transportarla a su territorio; o
- (b) no permanece bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de Estados Unidos o de un país no Parte.

Apéndice I

Contingentes Arancelarios

Notas

1. Este Apéndice contiene modificaciones temporales de las disposiciones del *Arancel Centroamericano de Importación* (ACI) de conformidad con este Tratado. Sujeto a la nota 4 de las Notas Generales de El Salvador, las mercancías originarias incluidas en este Apéndice están sujetas a las tasas arancelarias establecidas en este Apéndice en lugar de las tasas arancelarias establecidas en los Capítulos 1 al 97 del ACI. No obstante las disposiciones sobre contingentes arancelarios establecidas en alguna otra parte del ACI, a las mercancías originarias se les permitirá ingresar a El Salvador de conformidad con este Apéndice. Adicionalmente, cualquier cantidad de mercancías importadas de los Estados Unidos bajo un contingente arancelario establecido en este Apéndice no será contabilizada para efectos de cualquier contingente arancelario establecido para tales mercancías en alguna otra parte del ACI.
2. Excepto otra disposición en este Apéndice, el Ministerio de Economía de El Salvador deberá asignar las cantidades dentro de contingente para cada mercancía que califique, a las personas, basado en la cantidad total de importaciones de dicha mercancía que cada persona importó durante un período previo representativo, asignando a la vez una proporción razonable de las cantidades dentro de contingente para nuevos participantes, si estos existen. El Ministerio de Economía deberá establecer a la entrada en vigor de este Tratado, un mecanismo para la reasignación de cantidades dentro de contingente no utilizadas, a las personas interesadas.
3. El Salvador puede mantener y administrar requisitos de desempeño existentes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado para las mercancías especificadas en este Apéndice a condición que:
 - (a) los requisitos de desempeño sean mantenidos a un nivel que no exceda el porcentaje fijo dentro de contingente de la cantidad total especificada para la mercancía;
 - (b) los requisitos de desempeño sean administrados de forma que no menoscaben el ingreso ordenado de la cantidad dentro de contingente;
 - (c) los requisitos de desempeño sean eliminados cuando el arancel fuera de contingente llegue a cero; y
 - (d) la porción de la cantidad dentro de contingente no sujeta a requisitos de desempeño, deberá ponerse a disposición y operar de manera simultánea con la otra porción dentro de contingente que está sujeta a requisitos de desempeño.

Carne bovina

4. (a) La cantidad agregada de las mercancías ingresada bajo las disposiciones del subpárrafo (c) deberá estar libre de arancel en cualquier año calendario aquí especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para los Estados Unidos, para cada año:

<u>Año</u> (5% crecimiento simple)	<u>Cantidad</u> (Toneladas métricas)
1	105
2	110
3	115
4	120
5	125
6	130
7	135
8	140
9	145
10	150
11	155
12	160
13	165
14	170
15	ilimitado

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría Q del párrafo 3 (e) de las Notas Generales de El Salvador al Anexo 3.3.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones del SAC: 02012000A, 02013000A, 02022000A y 02023000A, excepto para la carne bovina “**prime and choice**”, para la cual los aranceles serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación A del Anexo 3.3, párrafo 1(a). La Carne bovina “**prime and choice**” significará carne bovina de grados “**prime and choice**” según se define en los *United States Standard for Grades of Carcass Beef*, promulgados de conformidad con el *Agricultural Marketing Act of 1946*; (7 U.S.C. §§ 1621-1627), y sus reformas

Carne de Cerdo

5. (a) La cantidad agregada de las mercancías ingresadas bajo las disposiciones del subpárrafo (c), deberá estar libre de arancel en cualquier año calendario aquí

especificado, y no deberá exceder la cantidad especificada abajo para los Estados Unidos, para cada año:

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u>
(10% crecimiento simple)	(Toneladas métricas)
1	1,650
2	1,800
3	1,950
4	2,100
5	2,250
6	2,400
7	2,550
8	2,700
9	2,850
10	3,000
11	3,150
12	3,300
13	3,450
14	3,600
15	ilimitado

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación O en el párrafo 3 (c) de las Notas Generales de El Salvador al Anexo 3.3.
- (c) Los subpárrafos (a), (b), (d) y (e) aplican a las siguientes disposiciones del SAC: 02031100, 02031200, 02031900, 02032100, 02032200 y 02032900.
- (d) El Salvador deberá asignar las cantidades dentro de contingente de conformidad con el párrafo 2, excepto para las cantidades dentro de contingente que están sujetas a requisitos de desempeño, las cuales serán asignadas a las personas que satisfagan tales requisitos. El Salvador y los Estados Unidos podrán consultar sobre la posibilidad de solicitar un Certificado Comercial para la Exportación (“CCE”). Si un CCE es aprobado de conformidad con el *Export Trading Company Act of 1892, 15 U.S.C. Sec. 4011-4021 (2000)*, y si El Salvador y los Estados Unidos acuerdan que las cantidades dentro de contingente deben ser asignadas conforme a ese CCE, El Salvador, adoptará o mantendrá procedimientos apropiados para la asignación de las cantidades dentro de contingentes enumeradas en el subpárrafo (a) de acuerdo a los términos del CCE. No habrá requerimiento adicional de licencias de importación para las cantidades que se asignen de conformidad con el CCE.

- (e) El Salvador puede mantener requisitos de desempeño como se establece en el párrafo 3 de este Apéndice, sobre las cantidades dentro de contingente especificadas abajo:

Años	Cantidad con Requisitos de Desempeño (Toneladas Métricas)	Cantidad sin Requisitos de Desempeño (Toneladas Métricas)
1	750	900
2	750	1,050
3	750	1,200
4	750	1,350
5	750	1,500
6	750	1,650
7	750	1,800
8	750	1,950
9	750	2,100
10	750	2,250
11	750	2,400
12	750	2,550
13	750	2,700
14	750	2,850

El Salvador dejará de mantener requisitos de desempeño a las mercancías listadas en el subpárrafo (c) al año 15.

Leche Fluida

6. (a) La cantidad agregada de las mercancías ingresadas bajo las disposiciones del subpárrafo (c), deberá estar libre de arancel en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder la cantidad especificada abajo para los Estados Unidos, para cada año:

Año (5% crecimiento compuesto)	Cantidad (Toneladas métricas)
1	10
2	11
3	11
4	12
5	12
6	13
7	13
8	14
9	15
10	16
11	16

12	17
13	18
14	19
15	20
16	21
17	22
18	23
19	24
20	ilimitado

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría F del Anexo 3.3, párrafo 1 (f).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones del SAC: 04011000, 04012000 y 04013000.

Leche en polvo

- 7 (a) La cantidad agregada de las mercancías ingresadas bajo las disposiciones del subpárrafo (c), deberá estar libre de arancel en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder la cantidad especificada abajo para los Estados Unidos, para cada año:

<u>Años</u>	<u>Cantidad</u>
(5% crecimiento compuesto)	(Toneladas métricas)
1	300
2	315
3	331
4	347
5	365
6	383
7	402
8	422
9	443
10	465
11	489
12	513
13	539
14	566
15	594
16	624
17	655
18	688
19	722

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría F del Anexo 3.3, párrafo 1 (f).
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones del SAC: 04021000, 04022111, 04022112, 04022121, 04022122 y 04022900.

Suero de mantequilla, cuajadas y yogurt

8. (a) La cantidad agregada de las mercancías ingresadas bajo las disposiciones del subpárrafo (c), deberá estar libre de arancel en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder la cantidad especificada abajo para los Estados Unidos, para cada año:

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u>
(5% crecimiento compuesto)	(Toneladas métricas)
1	10
2	11
3	11
4	12
5	12
6	13
7	13
8	14
9	15
10	16
11	16
12	17
13	18
14	19
15	20
16	21
17	22
18	23
19	24
20	ilimitada

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría F del Anexo 3.3, párrafo 1 (f).
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones del SAC: 04031000, 04039010 y 04039090.

Mantequilla

9. (a) La cantidad agregada de las mercancías ingresadas bajo las disposiciones del subpárrafo (c), deberá estar libre de arancel en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder la cantidad especificada abajo para los Estados Unidos, para cada año:

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u>
(5% crecimiento compuesto)	(Toneladas métricas)
1	100
2	105
3	110
4	116
5	122
6	128
7	134
8	141
9	148
10	155
11	163
12	171
13	180
14	189
15	198
16	208
17	218
18	229
19	241
20	ilimitado

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría F del Anexo 3.3, párrafo 1 (f).
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones del SAC: 04051000, 04052000 y 04059090.

Quesos

10. (a) La cantidad agregada de las mercancías ingresadas bajo las disposiciones del subpárrafo (c), deberá estar libre de arancel en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder la cantidad especificada abajo para los Estados Unidos, para cada año:

<u>Años</u>	<u>Cantidad</u>
(5% crecimiento compuesto)	(Toneladas métricas)

1	410
2	431
3	452
4	475
5	498
6	523
7	549
8	577
9	606
10	636
11	668
12	701
13	736
14	773
15	812
16	852
17	895
18	940
19	987
20	ilimitado

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría F del Anexo 3.3, párrafo 1 (f).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones del SAC: 04061000, 04062090, 04063000, 04069010, 04069020 y 04069090.

Helados

11. (a) La cantidad agregada de las mercancías ingresadas bajo la disposición del subpárrafo (c), deberá estar libre de arancel en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder la cantidad especificada abajo para los Estados Unidos, para cada año:

<u>Años</u>	<u>Cantidad</u>
(5% crecimiento compuesto)	(Toneladas métricas)
1	120
2	126
3	132
4	139
5	146
6	153
7	161
8	169
9	177
10	186

11	195
12	205
13	216
14	226
15	238
16	249
17	262
18	275
19	289
20	ilimitado

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría F del Anexo 3.3, párrafo 1 (f).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la siguiente disposición del SAC: 21050000.

Otros Productos Lácteos

12. (a) La cantidad agregada de las mercancías ingresadas bajo las disposiciones del subpárrafo (c), deberá estar libre de arancel en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder la cantidad especificada abajo para los Estados Unidos, para cada año:

<u>Años</u>	<u>Cantidad</u>
(5% crecimiento compuesto)	(Toneladas métricas)
1	120
2	126
3	132
4	139
5	146
6	153
7	161
8	169
9	177
10	186
11	195
12	205
13	216
14	226
15	238
16	249
17	262
18	275
19	289
20	ilimitado

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría F del Anexo 3.3, párrafo 1 (f).
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la siguiente disposición del SAC: 21069020.

Maíz Amarillo

13. (a) La cantidad agregada de las mercancías ingresadas bajo las disposiciones del subpárrafo (c), deberá estar libre de arancel en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder la cantidad especificada abajo para los Estados Unidos, para cada año:

<u>Años</u> (5% crecimiento simple)	<u>Cantidad</u> (Toneladas métricas)
1	367,500
2	385,000
3	402,500
4	420,000
5	437,500
6	455,000
7	472,500
8	490,000
9	507,500
10	525,000
11	542,500
12	560,000
13	577,500
14	595,000
15	ilimitado

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría O en el párrafo 3 (c) de las Notas Generales de El Salvador al Anexo 3.3.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la siguiente disposición del SAC: 10059020.
- (d) El Salvador puede mantener requisitos de desempeño como se establece en el párrafo 3 de este Apéndice sobre las cantidades dentro de contingente especificadas abajo:

<u>Años</u>	<u>Cantidad con</u> <u>Requisitos de Desempeño</u> (Toneladas Métricas)	<u>Cantidad sin</u> <u>Requisitos de Desempeño</u> (Toneladas Métricas)
-------------	---	---

1	100,000	267,500
2	100,000	285,000
3	100,000	302,500
4	100,000	320,000
5	100,000	337,500
6	100,000	355,000
7	100,000	372,500
8	100,000	390,000
9	100,000	407,500
10	100,000	425,000
11	100,000	442,500
12	100,000	460,000
13	100,000	477,500
14	100,000	495,000

El Salvador asignará las cantidades dentro de contingente de conformidad con el párrafo 2, excepto para las cantidades dentro de contingente que están sujetas a requisitos de desempeño, las cuales serán asignadas a las personas que satisfagan tales requisitos.

El Salvador dejará de aplicar requisitos de desempeño a las mercancías listadas en el subpárrafo (c) en el año 15.

Maíz Blanco

14. (a) La cantidad agregada de las mercancías ingresadas bajo las disposiciones del subpárrafo (c), deberá estar libre de arancel en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder la cantidad especificada abajo para los Estados Unidos, para cada año:

<u>Año</u> (2% crecimiento simple)	<u>Cantidad</u> (Toneladas métricas)
1	35,700
2	36,400
3	37,100
4	37,800
5	38,500
6	39,200
7	39,900
8	40,600
9	41,300
10	42,000
11	42,700
12	43,400
13	44,100
14	44,800

Después del año 15, la cantidad dentro de contingente crecerá 700 TM anualmente.

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría H del Anexo 3.3, párrafo 1 (h).
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la siguiente disposición del SAC: 10059030.
- (d) El Salvador puede mantener requisitos de desempeño como se establece en el párrafo 3 de este Apéndice sobre las cantidades dentro de contingente especificadas abajo:

Años	Cantidad con Requisitos de Desempeño (Toneladas Métricas)	Cantidad sin Requisitos de Desempeño (Toneladas Métricas)
1	15,000	20,700
2	15,000	21,400
3	15,000	22,100
4	15,000	22,800
5	15,000	23,500
6	15,000	24,200
7	15,000	24,900
8	15,000	25,600
9	15,000	26,300
10	15,000	27,000
11	15,000	27,700
12	15,000	28,400
13	15,000	29,100
14	15,000	29,800
15	15,000	30,500

El Salvador asignará las cantidades dentro de contingente de conformidad con el párrafo 2, excepto para las cantidades dentro de contingente que están sujetas a requisitos de desempeño, las cuales serán asignadas a las personas que satisfagan tales requisitos.

El Salvador dejará de aplicar requisitos de desempeño a las mercancías listadas en el subpárrafo (c) en el año 16.

Sorgo

15. (a) La cantidad agregada de las mercancías ingresadas bajo las disposiciones del subpárrafo (c), deberá estar libre de arancel en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder la cantidad especificada abajo para los Estados Unidos, para cada año:

<u>Año</u>	<u>Cantidad</u>
(5% crecimiento simple)	(Toneladas métricas)
1	263
2	275
3	288
4	300
5	313
6	325
7	338
8	350
9	363
10	375
11	388
12	400
13	413
14	425
15	ilimitado

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría D del Anexo 3.3, párrafo 1 (d).

- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la siguiente disposición del SAC: 10070090.

Pollo (muslos, piernas, incluso unidos)

16. (a) La cantidad agregada de las mercancías ingresadas bajo las disposiciones del subpárrafo (c), deberá estar libre de arancel en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder la cantidad especificada abajo para los Estados Unidos, para cada año:

<u>Años</u>	<u>Cantidad</u>
	(Toneladas métricas)
1	0
2	0
3	464
4	928
5	1,391

6	1,855
7	2,319
8	2,783
9	3,247
10	3,711
11	4,174
12	4,638
13	A ser determinado
14	A ser determinado
15	A ser determinado
16	A ser determinado
17	A ser determinado
18	ilimitado

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría P en el párrafo 3 (d) de las Notas Generales de El Salvador al Anexo 3.3.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican para las siguientes disposiciones del SAC: 02071399B; 02071499B; 16023200A.
- (d) La cantidad agregada de las mercancías ingresadas bajo el subpárrafo (a) en los años 13 al 17 será determinada a través de consultas entre los Estados Unidos y El Salvador. En la eventualidad de que los Estados Unidos y El Salvador no lograren alcanzar un acuerdo, la cantidad agregada de las mercancías ingresadas bajo el subpárrafo (a) en cualquiera de dichos años, deberá ser igual al cinco por ciento de la producción nacional de pollo de El Salvador.
- (e) Si un Certificado Comercial para la Exportación (CCE) es aprobado de conformidad con la *Export Trading Company Act of 1982, 15 U.S.C. Sec. 4011-4021 (2000)*, y si El Salvador y los Estados Unidos acuerdan que las cantidades dentro de contingente deben ser asignadas conforme a ese CCE, El Salvador, deberá adoptar o mantener procedimientos apropiados para la asignación de las cantidades dentro de contingente enumeradas en el subpárrafo (a) de acuerdo a los términos del CCE. No habrá requerimiento adicional de licencias de importación para las cantidades que se asignen de conformidad con el CCE.
- (f) Si El Salvador y los Estados Unidos no llegaran a acordar que las cantidades dentro de contingente deben ser asignadas de conformidad al CCE, o si el CCE no es aprobado, las cantidades dentro de contingente serán asignadas conforme a un sistema de subasta abierta y pública, cuyos términos serán establecidos por mutuo acuerdo entre El Salvador y los Estados Unidos.

Arroz en Granza

17. (a) La cantidad agregada de las mercancías ingresadas bajo la disposición del subpárrafo (c), deberá estar libre de arancel en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder la cantidad especificada abajo para los Estados Unidos, para cada año:

<u>Años</u>	<u>Cantidad</u>
(2% crecimiento simple)	(Toneladas métricas)
1	62,220
2	63,440
3	64,660
4	65,880
5	67,100
6	71,320
7	72,540
8	73,760
9	74,980
10	76,200
11	77,420
12	78,640
13	79,860
14	81,080
15	82,300
16	83,520
17	84,740
18	Ilimitado

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría P en el párrafo 3 (d) de las Notas Generales de El Salvador al Anexo 3.3.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican para la siguiente disposición del SAC: 10061090.
- (d) La cantidad agregada de las mercancías que entren bajo la disposición listada en el subpárrafo (f), deberá entrar libre de arancel en cualquier año calendario aquí especificado, y no excederá, ya sea de 3,000 TM de arroz “granza precocido” o su equivalente en cantidad de arroz “procesado precocido”. La equivalencia del “arroz procesado precocido”, deberá ser calculado por medio de un factor de conversión de 0.7, es decir que 1 TM de arroz “granza precocido” es equivalente a 0.7 TM de arroz “procesado precocido”.
- (e) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (d) serán

eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría P en el párrafo 3 (d) de las Notas Generales de El Salvador al Anexo 3.3.

- (f) Los subpárrafos (d) y (e) aplican únicamente para el arroz “precocido” de la siguiente disposición del SAC: 1006.
- (g) El Salvador puede mantener los requisitos de desempeño de acuerdo a lo establecido en el párrafo 3 de este Apéndice para las cantidades dentro de contingentes establecidas en los subpárrafos (a) y (d). El Salvador dejará de aplicar requisitos de desempeño a las mercancías listadas en el subpárrafo (c) y (f) para el año 18.

El Salvador deberá asignar las cantidades dentro de contingente que están sujetas a requisitos de desempeño a las personas que satisfagan tales requisitos.

Arroz Procesado

- 18. (a) La cantidad agregada de las mercancías ingresadas bajo las disposiciones del subpárrafo (c), deberá estar libre de arancel en cualquier año calendario aquí especificado, y no deberá exceder la cantidad especificada abajo para los Estados Unidos, para cada año:

<u>Años</u>	<u>Cantidad</u>
1	5,625
2	6,000
3	6,375
4	6,750
5	7,125
6	8,125
7	8,445
8	8,765
9	9,085
10	9,405
11	9,725
12	10,045
13	10,365
14	10,685
15	11,005
16	11,325
17	11,645
18	ilimitado

Para un período no mayor de tres años contados a partir de la entrada en vigor del Tratado, el Ministerio de Economía de El Salvador asignará las cantidades dentro de contingente para cada mercancía según una base objetiva y consistente con el Artículo 3.13. Posteriormente, el Ministerio de Economía deberá asignar las cantidades dentro de contingentes de las mercancías que califiquen, a las personas, basándose en la proporción de la cantidad total de importaciones de dicha mercancía que cada persona importó durante un período previo representativo; asignando a la vez una proporción razonable de las cantidades dentro de contingente para nuevos participantes, si estos existen. El Ministerio de Economía deberá establecer un mecanismo para la reasignación de cantidades dentro de contingentes no utilizadas, a las personas interesadas.

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría P en el párrafo 3 (d) de las Notas Generales de El Salvador al Anexo 3.3.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican para arroz blanco procesado de las siguientes disposiciones del SAC: 10062000; 10063010; 10063090; y 10064000.